

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ054268

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 21/2014, de 27 de enero de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 709/2012

SUMARIO:

IS. Regímenes especiales. Empresas de reducida dimensión. *Concepto de cifra de negocios en el supuesto de grupos de sociedades.* A efectos de determinar la cifra de negocios del grupo de entidades se deben descontar los ingresos que provengan de operaciones entre entidades del grupo. [Vid., en sentido contrario, STS, de 8 de junio de 2015, recurso n.º 1819/2014 (NFJ058664), que casa y anula esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 108.

RD 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 42.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

PONENTE:*Don José Manuel González Rodríguez.*

Magistrados:

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

Don JULIO LUIS GALLEGO OTERO

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00021/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 709/12

RECURRENTE: DOSFOR, S.L.

PROCURADOR: D^a MARGARITA ROZA MIER

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 21/14

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 709/12 interpuesto por Dosfor, S.L., representada por la Procuradora D^a Margarita Roza Mier, actuando bajo la dirección Letrada de D^a Alma María Menéndez Vega, contra el T.E.A.R.A., representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente el día 23 de enero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Se impugna por la entidad recurrente la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 18 de mayo de 2012, que desestimó la reclamación efectuada contra liquidación incoada en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Ejercicio 2007, resultando deuda a ingresar de 48.810,84 €.

Segundo.

- La discrepancia de la recurrente con la tesis mantenida por la Administración Tributaria y el propio TEARA radica en el alcance que ha de darse a lo dispuesto en el art. 108.1 y 3 de la LIS, en relación con el art. 42 del Código de Comercio sosteniendo, frente a aquella, que a los efectos de la determinación del importe global de la cifra de negocios de las sociedades que forman parte de un grupo de empresas no deben de tenerse en

cuenta las operaciones internas realizadas entre ellas puesto que, de no ser así, se distorsionaría la realidad económica del grupo y su capacidad económica real; todo ello, conforme a la normativa y doctrina administrativa que en apoyo de tal tesis se reseña.

Tercero.

- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a la misma con remisión a las fundamentaciones fáctica y jurídica de la resolución impugnada.

Cuarto.

Dada la cuestión litigiosa que aquí se debate y frente a la postura negativa que se mantiene en la resolución del TEARA, con fundamento en la prohibición de la aplicación de la analogía (art. 14 de la Ley 58/2003) y, por tanto, de entender que el art. 108.3 de la LIS se remite no solo a la Sección 1ª del Capítulo I del R.D. 1815/1991 sino también a la Sección III y IV del Capítulo III, y asimismo con base en la Resolución de 16-5-1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas ó en el art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 y el Nuevo Plan General Contable NECA 9ª; decimos que, frente a todo ello y partiendo de que la razón de ser de la eliminación de las operaciones recíprocas intra grupo se funda en que si la consolidación de cuentas pretende que las sociedades que constituyen un grupo aparezcan en dichas cuentas como si se tratase de una única entidad, tales relaciones, presentes en el seno de ésta pero no frente a terceros ajenas al grupo, han de desaparecer necesariamente con el fin de suministrar una adecuada imagen fiel del conglomerado que forma el grupo, considerado como lo que en realidad es: una empresa única, a pesar de la pluralidad de personas jurídicas, ha de aceptarse la tesis que se mantiene en la demanda y ello sin perjuicio de que en el caso de transferencias a terceros del bien transmitido internamente, el resultado solo se elimine hasta que la operación se considera realizada por el grupo, produciéndose así un diferimiento del resultado (fiscal o de la base imponible) intragrupo que termina cuando el elemento patrimonial, que generó el resultado interno, se enajena a tercero ajeno al referido grupo de empresas.

Como consecuencia del anterior razonamiento y del sentido que, a juicio de este Tribunal, ha de darse a lo dispuesto en la normativa a que más arriba hemos hecho referencia, procederá estimar el presente recurso contencioso sin que, por otra parte, quepa concluir que ello suponga una interpretación analógica de dicha normativa.

Quinto.

Pese a estimarse el recurso no procede efectuar una expresa imposición de costas, dadas las dudas de derecho que, en principio, pudiera suscitar la cuestión debatida (art. 139.1 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOSFOR, S.L., contra la Resolución impugnada, que se acula por no ser conforme a derecho, al igual que el acto del que trae causa.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.